

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2300715
Materia	Educación
Asunto	Falta respuesta cambio puesto de trabajo.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1. Antecedentes.

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, el autor de la queja presentó el 27/02/2023, un escrito en el que manifestaba la demora en la respuesta de la administración educativa referente a un cambio de puesto de trabajo donde no se requiera atención directa con el alumnado, sector docente.

Admitida a trámite la queja, de acuerdo con lo previsto en el art. 31 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges, esta institución solicitó en fecha 01/03/2023 a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte que, en el plazo de un mes, remitiera un informe detallado y razonado sobre los hechos que han motivado la apertura de la queja y en particular sobre los siguientes extremos:

1. Causas que han justificado no dar respuesta a la solicitud del ciudadano.
2. Concreta previsión temporal para dar respuesta.

Por la administración educativa se solicita el 29/03/2023 la ampliación del plazo para emitir el informe requerido, petición que le fue concedida por esta defensoría.

En fecha 27/04/2023 tiene entrada el informe requerido a la administración autonómica, en el que se reseñaba entre otros extremos lo siguiente:

(...) Desde la dirección territorial de Educación de nos han comunicado que al interesado se le ha concedido una excedencia para prestar servicios en el sector público con efectos económicos y administrativos de fecha 23 de marzo de 2023.

Así mismo, consta en el expediente que en fecha 23 de marzo de 2023, al interesado se le ha adjudicado en la Universidad de ... por Resolución de toma de Posesión en puesto de trabajo firmada por el Rector de la Universidad, un puesto en el Servicio de (...).

Del contenido íntegro del informe y documentación adicional aportada por la administración, dimos traslado al autor de la queja al objeto de que, si lo considerase oportuno, presentase escrito de alegaciones, cosa que realizó en fechas 27 y 28/04/2023 y 02/05/2023 en el sentido de ratificarse en su escrito inicial de queja, y manifestando que no se les ha dado contestación a sus peticiones.

2. Consideraciones.

El presente expediente se inició por la posible afección del derecho de la persona interesada a obtener una respuesta expresa y en plazo a las solicitudes que se formulen a la administración, en el marco del derecho a una buena administración (artículos 8 y 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

Sentado lo anterior, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente centrando la presente queja, en el siguiente presupuesto de hecho:

- El interesado dirigió escrito en fecha 01/11/2022 un escrito ante la Dirección General de Personal Docente, del que no consta que la administración educativa haya dado respuesta expresa y directa al ciudadano.

Constituye una competencia esencial del Síndic de Greuges velar porque la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados. El contenido de la respuesta expresa es competencia exclusiva del órgano competente para su emisión, y será a partir de esta cuando los interesados puedan, efectivamente, ejercer sus derechos de recurso, y el resto de las instituciones ejercer sus respectivas competencias.

A mayor abundamiento, por la Administración educativa ha de emitirse respuesta expresa directamente a la persona solicitante, dando respuesta, mediante un acto administrativo que permita el ejercicio de su derecho a la defensa o impugnación de la actuación administrativa, o en su caso, las razones que impiden dificultar o se oponen al cumplimiento del deber legal de la administración.

En este sentido traeremos a colación el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación», así como, el artículo 11.1 de la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición.

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones un plus de exigencia a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del derecho a una buena administración.

En cuanto a la resolución administrativa y a su contenido, hay que indicar que la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas derivadas del mismo, incluso cuando se trate de cuestiones conexas que no hubiesen sido planteadas por el interesado.

En cuanto a la motivación de los actos administrativos está no es más que la exteriorización o expresión de las razones que han llevado a la Administración a adoptar una determinada decisión.

Por tanto, no consiste en una mera declaración de conocimiento y menos aún en una manifestación de voluntad, sino que ésta ha de ser la conclusión de la argumentación justificativa de la decisión, para que el interesado y los órganos judiciales puedan conocer el fundamento, la ratio decidendi que ha llevado a la Administración a adoptar una determinada decisión [Sentencia del Tribunal Constitucional, 77/2000, de 27 de marzo, (Recurso de Amparo núm. 3791/95)].

La motivación no se cumple con cualquier fórmula convencional, esta ha de ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión.

El órgano que dicte la resolución o el acto administrativo tiene la obligación legal de notificarlo a los interesados cuyos derechos e intereses sean afectados y en el caso que nos ocupa y como se desprende de la instancia formulada por el interesado se señala un domicilio a efectos de notificaciones, es decir, el lugar físico en que desea que se practique la notificación, por lo tanto, es dónde se debe realizar la misma.

En cuanto a la notificación llamar la atención sobre el hecho de que cualesquiera actos dictados por la Administración Pública han de someterse a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. En este sentido, el artículo 40. 2 de la citada Ley 39/2015, dispone que:

"2. Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente".

Por último, hay que recordar que el silencio administrativo no es una alternativa legítima a la respuesta formal, congruente y explícita que debe darse, si no una actitud contraria al principio de buena administración (entre otras Sentencia del Tribunal Supremo nº 280/2023, de 7 de marzo).

3. Resolución.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana, formulamos las siguientes consideraciones:

Primero. RECUERDO a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte **EL DEBER LEGAL** de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante.

Segundo. RECOMIENDO a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, si no lo hubiera hecho ya, a dar una respuesta expresa y motivada al escrito presentado por el ciudadano en fecha 01/11/2022, notificándole la resolución administrativa que se adopte e informándole de las acciones que pueda ejercer para la mejor defensa de sus derechos, en caso de discrepancia con su contenido.

Tercero. RECUERDO que la administración autonómica está obligada a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.
- La no aceptación habrá de ser motivada

Quinto. Se acuerda notificar la presente resolución a la administración autonómica y a la persona interesada.

Sexto. Se acuerda publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana